

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 16 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	253863103001-2019-00217-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO y OTROS.

Revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición contra el auto calendado el 14 de marzo de 2023, y presentado por el apoderado del ejecutado FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, encuentra el Despacho que el mismo habrá de rechazarse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., puesto que pretende atacar la decisión adoptada dentro de un recurso de reposición que, por demás, no contiene puntos nuevos.

Señala el artículo 318 ibídem, en su inciso cuarto que:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Ahora, véase que el auto calendado el 14 de marzo de 2023, resolvió el recurso de reposición presentado contra el numeral primero del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se negó la práctica de medidas cautelares, respecto a inmuebles diferentes al predio de mayor extensión identificado con el F.M.I. No. 166-90837, y dispuso reponer la decisión antedicha, luego de señalar que debido a que los bienes objeto de la solicitud de embargo, igualmente estaban sometidos a la garantía hipotecaria soporte del proceso de la referencia, resultaba viable su persecución en este asunto, ordenándose por ende el embargo de los inmuebles identificados con matrículas 166-94193, 166-94200, 166-94187, 166-94189, 166-94158, 166-94162, 166-94164, 166-94169, 166-94170, 166-94170, 166-94171, 166-94172 y 166-94152.

Igualmente, en aquella providencia se advirtió que sería una vez inscrita la medida cautelar de embargo sobre cada uno de los predios antedichos, que se procedería a verificar cuáles sujetos habrían de integrar la pasiva.

Así las cosas, véase que el recurso de reposición presentado contra la decisión calendada el 14 de marzo de 2023, se limita a discutir nuevamente el problema jurídico ya analizado al momento de resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 12 de julio de 2022, que no es otro sino el de la procedencia de cautelas sobre bienes segregados del de mayor extensión, cuando el primigenio soporta una garantía real, estableciéndose en dicha oportunidad que *“la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él”*.

Así, ha de concluirse que el recurso de reposición presentado contra el auto que resolvió un recurso de reposición habrá de rechazarse en tanto el mismo no es susceptible de ningún recurso, dado que no contiene puntos no decididos en el anterior y de conformidad con la citada normatividad.

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso de apelación presentado en subsidio, el mismo habrá de ser concedido de conformidad con el inciso primero del numeral segundo del artículo 322 del C.G.P., que dispone que *“cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado contra el auto calificado el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se contabilice el término concedido en el numeral segundo del auto calificado el 12 de julio de 2022, vencido lo cual se resolverá sobre las constancias aportadas en el PDF 15.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2650d56d7385d3d8c5f1826e8159466eea3a123920c084137119e25f4ce5de5**

Documento generado en 16/06/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>